

DICTAMEN FISCAL

Nº 0769 DIA: ...23.. MES: ...03 AÑO: 2022

ORIGINAL



SR. FISCAL
DE ESTADO

Ref. Expte. N° 1.178/170-M-2021.

Por el expediente de la referencia María Inés Mdalel, personal temporario con remuneración equivalente a la categoría 22 del escalafón general, que presta servicios en la Dirección de Administración y Despacho de Fiscalía de Estado, solicita el pago de la asignación especial prevista en la Ley N° 9.254, artículo 5, inciso 1), por la atención y tratamiento de familiar con discapacidad realizado dentro del territorio de la provincia a su hijo Mauro Agustín López, desde el 01/02/2021 hasta el 01/05/2021 (fs. 01).

Consta agregada al expediente la siguiente documentación: el certificado de discapacidad del beneficiario, con vigencia hasta el 04/10/2027; en copias, el acta de nacimiento y los DNI de éste y el de la requirente (fs. 3/6).

El Departamento Administración de Personal de Fiscalía de Estado emite su informe en el que consta que la agente no hizo uso de la licencia solicitada y adjunta la Foja de Servicios de la agente (fs. 7/10).

El Administrador del SeSOP señala que la solicitante aportó la documentación médica que avala el tratamiento realizado por su hijo y que justifica su inclusión en las disposiciones de la Ley N° 9.254, artículo 5, inciso 1, desde el 01/02/2021 hasta el 01/05/2021, por el término de 90 (noventa) días, sin uso de licencia (fs. 12).

La Dirección General de Recursos Humanos considera que corresponde el reconocimiento y pago de la asignación especial por el tratamiento acreditado ante el SeSOP (fs. 15).

Mi opinión

Ante todo cabe señalar que, si bien la Ley N° 9254 derogó a la Ley N° 5806, los criterios sustentados por este Órgano de Asesoramiento sobre la interpretación y la aplicación de ambas normas resultan incólumes, en tanto el régimen vigente no ha incorporado modificaciones sustanciales en los aspectos analizados.

- La asignación especial para atención y tratamiento de familiar discapacitado prevista en la Leyes N° 5806 (artículo 2) y N° 9254 (artículo 5) tiene por finalidad ayudar al agente a afrontar los gastos derivados de la custodia o prácticas vinculadas a las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, aunque la asignación es percibida por el agente, el destinatario último es la persona con discapacidad y su objeto primordial es su asistencia o tratamiento.

- En cuanto al cómputo y alcance de la asignación, según el criterio pacífico de esta Fiscalía de Estado, el pago del beneficio se limita proporcionalmente a los días en los cuales la persona con discapacidad efectivamente realizó el tratamiento (Dictamen N° 659/2019, entre otros).

A los efectos del cómputo y alcance del beneficio, el SeSOP debe necesariamente certificar el tratamiento o prácticas realizada por la persona con discapacidad y determinar, en su caso, el alcance de licencia del agente.

En la práctica, surge evidente que no siempre existirá una continuidad lineal de los tratamientos, pues podrán tratarse de prácticas aisladas (de un día o más) o de controles que no deban realizarse sino después de algunos meses, incluso años.

Esa ausencia de regularidad en las prácticas permite sostener que no se trata de una prestación periódica e incide, consecuentemente, en el alcance de la asignación.

///Continúa Expte. N° 1.178/170-M-21.

-2-

- En lo atinente a la liquidación y percepción de la asignación en examen, cabe advertir que ésta sólo se vincula con la remuneración que percibe el agente a los efectos de determinar su base de cálculo.

Lo expuesto permite sostener que:

1) Aun cuando la asignación se liquida según los haberes del empleado, ello no modifica su naturaleza asistencial, de carácter no remunerativo.

2) Los 90 días que prevén las normas para el pago por la atención o el tratamiento dentro de la Provincia y los 180 días fuera de ella, (Ley N° 5806 artículo 2 inciso 1 y 2 y Ley N°9254 (artículo 5 inciso 1 ,2 y 3), constituyen límites máximos de otorgamiento del beneficio.

3) En tanto tiene por objeto la asistencia o tratamiento de la persona con discapacidad, la asignación no puede estar alcanzada por las medidas cautelares que se ordenen sobre los haberes del agente.

4) Resulta razonable que el pago sea percibido por el familiar o la persona encargada de procurar que los tratamientos sean efectivamente realizados, se trate o no del empleado estatal; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3 de la Ley N° 9254.

5) Por tratamientos realizados fuera del territorio de la Provincia (Ley N° 5806 artículo 2 inciso 2 y Ley N° 9254, artículo 5 inciso 2 y 3) se interpreta a aquellas prácticas llevadas a cabo en un lugar distinto al de la residencia habitual del beneficiario de la asignación. De tal manera que, si a la persona con discapacidad se le realizan los tratamientos en otra provincia - que no sea la de Tucumán - pero en la que vive habitualmente, el caso encuadra en los términos del inciso 1 del artículo 5 de la Ley N° 9254. Por su parte, se interpreta como tratamientos practicados dentro del territorio provincial, aquellos que se realizan de manera virtual.

6) En cuanto a los haberes de referencia que deben tomarse para la liquidación del beneficio, esta Fiscalía de Estado ha venido sosteniendo que debían considerarse los valores de las remuneraciones que percibía el agente al momento que se efectuaron los tratamientos, acreditados por el SeSOP.

Sin embargo, corresponde señalar que el Tribunal de Cuenta de Tucumán observó, con carácter de formal oposición (Acuerdo N° 107 del 14/01/2022 entre otros), las resoluciones cuyas liquidaciones no se practicaron según el último haber percibido por el agente previo a la fecha de pago.

En consecuencia, a los fines de no dilatar el trámite de autos y hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente la Ley N° 9254 en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 101 inciso 3 de la Constitución de Tucumán, los beneficios por ella acordados deberán ser cancelados según el criterio del órgano de control.

- Con relación al plazo de prescripción, corresponde señalar que, la especial situación de cada persona por los condicionamientos específicos de su discapacidad; la imposibilidad de determinar la periodicidad de los tratamientos según sus variables; y el devenir dinámico ínsito en el paso del tiempo, impiden que la acción para ejercer el derecho a la asignación prevista en la Ley N° 5806 y N° 9254 encuadre en alguno de los casos previstos por la norma de fondo con plazos especiales de prescripción (artículo 2562, entre otros).

Consecuentemente, a los créditos reclamados en el marco de la Ley N° 5806 y Ley N° 9254 les resulta aplicable el plazo de prescripción genérico de 5 años previsto en el artículo 2560 CCyCN que comienza a computarse el día en que el pago de la asignación es exigible (artículo 2554 CCyCN). A ello deberá adicionarse el plazo de 6

///Continúa Expte. N° 1.178/170-M-21.

-3-

meses de suspensión - por única vez- previsto en el artículo 2541 CCyCN con motivo del reclamo administrativo formulado.

Finalmente corresponde señalar que, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2537 CCyCN (norma de transición), a la fecha, el artículo 4023 del Código Civil (plazo residual de 10 años) no resulta aplicable a los tratamientos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015). Estos casos están alcanzados por las previsiones de los artículos 2560 y 2541 del CCyCN.

Por lo expuesto, corresponde que, por Resolución del Fiscal de Estado, en uso de la facultad otorgada por el Decreto Acuerdo N° 83/1-1992, artículo 1, inciso e), modificado por el Decreto Acuerdo N° 23/1-2020, se disponga el pago de la asignación especial prevista en el artículo 5 inciso 1) de la Ley N° 9.254 a la agente María Inés Mdalel, según la certificación del tratamiento efectuada por el SeSOP a fs. 12.

En forma previa, deberá practicarse la liquidación de la asignación especial, que será auditada oportunamente por Contaduría General de la Provincia.

Es mi dictamen.

SM

Documento firmado digitalmente
23/03/2022
ARAMAYO Federico Matías
DIRECTOR DE ASESORAMIENTO Y
CONTRALOR
Fiscalía de Estado eiPklvzxD9Rf

//// Compartiendo lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento y Contralor, pasen a la Dirección de Administración y Despacho.



Documento firmado digitalmente
23/3/2022
NAZUR Federico Jose
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
Fiscalía de Estado eiPklvzxD9Rf

